



Bruselas, 12 de mayo de 2026
(OR. en)

8688/26

LIMITE

COPEN 157

COTER 71

CT 64

ENFOPOL 151

JAI 511

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Protocolo de enmienda del Convenio del Consejo de Europa para la
prevención del terrorismo

Protocolo de enmienda del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y las demás Partes en el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (CETS n.º 196, en lo sucesivo, «el Convenio»), signatarios del presente Protocolo,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

Recordando la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo en todas sus formas, en Europa y en todo el mundo, y reconociendo la importancia de intensificar la cooperación en dicho ámbito con las demás Partes en el Convenio;

Reconociendo que los delitos terroristas, así como los previstos por el Convenio y el presente Protocolo, sean quienes fueren sus autores, no son en ningún caso justificables con consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de cualquier otra naturaleza similar;

Reiterando que todas las medidas tomadas para prevenir o reprimir los delitos terroristas en virtud del presente Protocolo deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular, los consagrados en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (ETS n.º 5), así como otras obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario cuando sea aplicable;

Considerando que se han presentado nuevos retos en la lucha contra el terrorismo desde que se adoptaran el Convenio y su Protocolo adicional (CETS n.º 217), concretamente, los relacionados con el hecho de que numerosos terroristas hayan modificado su *modus operandi* cometiendo delitos con un fin terrorista distintos de los comprendidos en los tratados enumerados en el anexo al Convenio;

Considerando la necesidad de adoptar una definición jurídica más amplia y adecuada de los delitos terroristas para afrontar los retos actuales y futuros en materia de lucha contra el terrorismo;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

El texto del artículo 1 del Convenio se sustituirá por el texto siguiente:

- «1 A los efectos del presente Convenio, se entenderá por “delito terrorista”:
- cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación y definidos en alguno de los tratados enumerados en el anexo, o bien
 - cualquiera de los siguientes actos, tipificados como delitos con arreglo al derecho nacional, y que, por su naturaleza o contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional cuando se cometan intencionadamente y con uno de los fines enumerados en el apartado 2 de este artículo:
 - a. atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
 - b. atentados contra la integridad física de una persona;
 - c. el secuestro;
 - d. destrucciones masivas de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
 - e. el apoderamiento ilícito de medios de transporte colectivo o de mercancías distintos de aeronaves y de buques;

- f. la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas, armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares;
- g. la liberación de sustancias peligrosas o la provocación de incendios o inundaciones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- h. la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- i. la interferencia ilegal en sistemas o en datos que cause grandes daños a un sistema de información o a un sistema informático; y
- j. la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en los puntos a) a i).

2 Los fines a que se refiere el apartado 1 de este artículo son los siguientes:

- a. intimidar gravemente a una población;
- b. obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
- c. desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.».

Artículo 2. Firma y ratificación

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en el Convenio y estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 3. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento en quedar vinculadas por el presente Protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.
2. En caso de que no haya entrado en vigor, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, tras la expiración de un período de tres años después de la fecha en que se hubiera abierto a la firma, el presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por él, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, siempre que el Protocolo de enmienda haya sido ratificado, al menos, por dos tercios de las Partes en el Convenio. Entre las Partes en el Protocolo, todas las disposiciones del Convenio enmendado surtirán efecto inmediatamente después de su entrada en vigor.

3. A la espera de la entrada en vigor del presente Protocolo y sin perjuicio de las disposiciones sobre su entrada en vigor y la adhesión de los Estados no miembros, cualquier Parte en el Convenio podrá, en el momento de la firma del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, declarar que aplicará las disposiciones del Protocolo de manera provisional. En tal caso, sus disposiciones solo se aplicarán a las Partes en el Convenio que hayan efectuado una declaración con el mismo objeto. La declaración surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la reciba el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 4. Declaraciones relativas al Convenio

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, quedarán sin efecto, respecto de una Parte, las declaraciones que haya presentado en virtud del artículo 1 del Convenio.

Artículo 5. Reservas

No podrá formularse reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 6. Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a las demás Partes en el Convenio:

- a. toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

- c. la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo en virtud de su artículo 3;
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a estos efectos, suscriben el presente Protocolo.

Hecho en [...], el [...] de [...] de [...], en francés y en inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes en el Convenio y a todo Estado que haya sido invitado a adherirse al mismo.
